

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00015-00

EJECUTANTE: JAIRO FONSECA HERRERA

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada el día 09 de julio de 2019, visible a folio 172 del expediente.

El apoderado de la parte ejecutada, en primer lugar, manifiesta que objeta la liquidación presentada por la parte ejecutante. A continuación, advierte fundamentos de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del pago de intereses y finalmente, solicita se declare probada la excepción de pago, o, en consecuencia, se modifique la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar, se apruebe la liquidación de crédito presentada en el escrito de excepciones.

Para resolver se **considera:**

Frente a las anteriores solicitudes presentadas por el apoderado de la parte, el despacho, atendiendo a la preclusión de las etapas procesales, negará todas y cada una de ellas.

Lo anterior porque las etapas del proceso para presentar y decidir las excepciones previas, las excepciones de fondo, la liquidación de crédito y las objeciones a aquella fueron concluidas sin que la entidad demandada hubiera interpuesto recurso alguno.

Se observa que en su oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante no formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para formular excepciones previas. La parte demandada solo propuso la excepción de pago, la cual fue resuelta en la sentencia de 20 de febrero de 2018¹, providencia que fue confirmada por el *ad quem* mediante providencia de 27 de septiembre de 2018².

Igualmente, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia que resuelva las excepciones o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, las partes podrán presentar la liquidación del crédito. De lo anterior se sigue que presentada la liquidación de crédito por una de las partes, el despacho deberá correr traslado a la otra parte la liquidación formulada por aquella.

Revisado el expediente se tiene que la parte ejecutada guardó silencio tanto en la etapa de presentación de la liquidación como en la etapa del traslado, es decir, no presentó liquidación ni objeciones a la liquidación presentada por la parte ejecutante, de suerte que sus oportunidades procesales para manifestar sus planteamientos jurídicos a fin de ser estudiados oportunamente, pasaron en silencio de manera que precluyó su oportunidad.

De acuerdo a lo expuesto, resultan improcedentes las solicitudes formuladas por el apoderado de la entidad ejecutada, atendiendo que las etapas procesales respecto de las cuales se formulan aquellas se encuentra precluidas.

En merito de lo expuesto, se

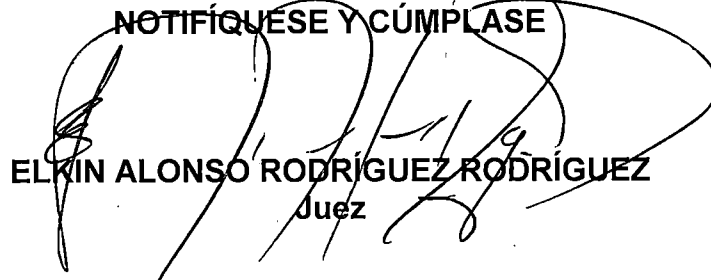
¹ Folios 106-115.

² Folios 141-149.

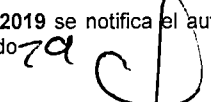
RESUELVE:

DENEGAR las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte ejecutada en memorial de 05 de julio de 2019.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 29 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA